

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al despacho el presente proceso, comunicándole que el beneficiario del mismo NOVIS MANUEL SPITTER OSPINO presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del demandado VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑO. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo se declaró terminado por pago total de la obligación con auto de fecha enero 25 de 2013, dejándose embargada la cuota alimentaria a favor de la demandante NURYS DELCARMEN OSPINO SALAS en representación de su hijo NOVIS MANUEL SPITTER OSPINO.

En correo de fecha febrero 17 de 2021, el beneficiario NOVIS MANUEL SPITTER OSPINO remite solicitud con su respectiva presentación personal ante la Notaria Única del Círculo de Ciénaga de Oro, de levantamiento de medida cautelar de embargo respecto del salario del demandado VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑO, solicitando además que le sean entregados los depósitos judiciales que reposen en la cuenta de este despacho judicial y de los cuales él sea el beneficiario.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá al levantamiento de la medida de embargo respecto del salario del demandado VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑO y a la entrega de todos los depósitos judiciales que reposen en la cuenta de este despacho judicial y donde sea beneficiario el joven NOVIS MANUEL SPITTER OSPINO. Líbrese oficio al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo presentada por el beneficiario NOVIS MANUEL SPITTER OSPINO respecto del salario del demandado VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑO.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes ordenadas por este despacho judicial y que pesan sobre el salario del demandado VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑO.

3. Líbrese oficio en tal sentido al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR comunicando el desembargo.
4. Entréguese al demandado VICTOR MANUEL SPITTER BOLAÑO los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario y los que llegaren con posterioridad hasta el levantamiento de la medida de embargo por parte del pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a450c0d20bedaa940fe3b766dee317b20e691b49e4a0810f7bdc82ae36c6c0ca

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora jueza, a su despacho la anterior demanda ejecutiva comunicándole que los señores MARTA LUZ PEREZ HERRERA y LEOPOLDO EUGENIO PERTUZ FIGUEROA en correo de fecha febrero 25 de 2021, presentan acuerdo conciliatorio donde solicitan dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y comprobado el expediente de la referencia, este despacho observa que en el presente proceso ejecutivo las partes conciliaron la suma adeudada en audiencia de fecha octubre 10 de 2017 y se liquidó con en auto de fecha marzo 22 de 2018, pagándoseles las cuotas alimentaria a la demandante MARTA LUZ PEREZ HERRERA mensualmente hasta la fecha.

Los señores MARTA LUZ PEREZ HERRERA y LEOPOLDO EUGENIO PERTUZ FIGUEROA escrito conciliatorio con presentación personal ante la Notarial Segunda del Círculo de Soledad en correo de fecha 25 de febrero de 2021, donde solicitan dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo y la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

Que revisado el escrito conciliatorio presentado por las partes del proceso, este despacho dispone que, como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de la medida de embargo ordenada respecto de la pensión del demandado LEOPOLDO EUGENIO PERTUZ FIGUEROA, líbrese oficio al pagador de CASUR comunicado el desembargo.

Respecto de la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria que realizan los señores MARTA LUZ PEREZ HERRERA y LEOPOLDO EUGENIO PERTUZ FIGUEROA, este despacho aceptará la renuncia respecto de los términos del presente proveído.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Acceder al escrito de conciliación presentado por los señores MARTA LUZ PEREZ HERRERA y LEOPOLDO EUGENIO PERTUZ FIGUEROA con su presentación personal ante la Notarial Segunda del Círculo de Soledad.
2. Declarar TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. Levantar la medida de embargo decretada en los autos de fecha octubre 06 y 20 de 2016 dictada dentro del proceso de la referencia, y comunicada al pagador de

CASUR con oficio No.1755 de fecha diciembre 06 de 2016. Líbrese oficio al pagador de CASUR.

4. Aceptar la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria respecto del presente proveído por parte de los señores los señores MARTA LUZ PEREZ HERRERA y LEOPOLDO EUGENIO PERTUZ FIGUEROA.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a148185f41b3a6d00c3428e0eacfe198d189b736ff1ad3f5eac6da73cb7c551

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00206 - 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 03 de febrero de 2020 se presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal de los señores DAGOBERTO RAFAEL MANGA FANDIÑO y MARIA DEL CARMEN LOGREIRA MUÑOZ, al cual la apoderada de la parte demandante presentó objeciones que fueron resueltas por auto de fecha 26 de agosto de 2020, decretando que dentro de la sociedad conyugal no había bienes ni deudas que repartir. La misma apoderada presentó recurso de reposición contra la decisión, el cual fue resuelto de manera desfavorable, quedando en firme la decisión y el inventario y avalúo quedó en cero.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores DAGOBERTO RAFAEL MANGA FANDIÑO y MARIA DEL CARMEN LOGREIRA MUÑOZ, la partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges DAGOBERTO RAFAEL MANGA FANDIÑO y MARIA DEL CARMEN LOGREIRA MUÑOZ.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b05580c2d284ee2bf30984d97e9d7a4cdb0fc31b657739d2c57049cc13dee196

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00263 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en audiencia de fecha 18 de agosto de 2020 el apoderado de las partes, presentó el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores MANUEL GUERRA ROMERO y YAZMIN OSPINO GUTIERREZ y en el mismo manifestó que no existían bienes ni deudas que repartir, por lo que se presentó en cero y este despacho procedió a su aprobación y decretó la partición.

Así las cosas, se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores MANUEL GUERRA ROMERO y YAZMIN OSPINO GUTIERREZ, el partidor designado por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION.

De conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges MANUEL GUERRA ROMERO y YAZMIN OSPINO GUTIERREZ.

2º. Protocolícese el expediente en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia a costas de la parte interesada.

3º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02bc0e2217ac916b5a97121e1b94ab52624fe76cb91004efeb459bd7572e49e

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00038 – 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito por providencia de fecha 29 de enero de 2021 y el apoderado de la parte demandante presentó su inconformidad con esta decisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que por auto de 17 de septiembre de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran que se fijara una nueva fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, toda vez que a pesar de haberseles citado en dos ocasiones por autos de fechas 04 y 20 de agosto de 2020 y haberse enviado las comunicaciones a los correos electrónicos indicados por las partes, tal como consta en el expediente digital, estas no comparecieron.

En el mismo auto de requerimiento se les indicó que la solicitud debían hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, con la advertencia que de no hacerlo se tendría por desistida la demanda.

Transcurrido más del término otorgado, sin que se hubiese realizado lo solicitado, por auto fechado 29 de enero de 2021, notificado por estado el día 02 de febrero de la misma anualidad, se dio por terminado el proceso y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, este manifiesta que el auto que lo requiere para solicitar la audiencia, no le fue notificado a su correo electrónico, por lo cual nunca tuvo conocimiento de la providencia por lo que:

"así que no se me notificó debidamente de dicha actuación, por lo tanto no pude cumplir con lo ordenado por el despacho.

Lo anterior, se colige que no procede el desistimiento tácito ordenado por el despacho, ya que no fui notificado legalmente como lo exige la norma.

Por lo tanto le pido muy respetuosamente sírvase seguir con el procedimiento en la etapa de la audiencia de inventario y avalúo, quedando en espera a dicha audiencia".

En este punto es importante recordarle al apoderado judicial que las providencias dictadas por el juez se notifican por estado, tal como lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y el artículo 09 del Decreto 809 de 2020 y en el micrositio del Juzgado se insertan todos los autos firmados por la Juez.

Ahora bien, el auto de requerimiento fue debidamente notificado por estado, tal como consta en la página web de la Rama Judicial, y de igual forma, el que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que no es de recibo para este despacho que se justifique el incumplimiento de una orden judicial aduciendo que la providencia no fue enviada al correo electrónico, cuando la ley no establece que las notificaciones de este tipo de providencias deban hacerse de esta manera.

Por otro lado, si Ud., no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada por este despacho debió presentar los recursos de ley, cosa que no se hizo por lo que la decisión se encuentra en firme.

En consecuencia, este despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de continuación del trámite y fijar nueva fecha de audiencia toda vez que la decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2c6f377c4da4cf086e0ffc3711bf767785f7bbf99dd2491afc5fe6c884639

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00132 – 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que, por error involuntario, en el auto que antecede se anotó como fecha para llevar a cabo audiencia del asunto, el día 16 de marzo de 2021, sin embargo, en la agenda del juzgado se anotó 23 de marzo de 2021. Al revisar la agenda se encontró que para el día 16 de marzo de 2021 se encontraba programada audiencia del proceso con radicación 151 – 2020 que efectivamente se llevó a cabo. Así las cosas, se hace necesario fijar nueva fecha para la diligencia y notificarla en debida forma a las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificados los hechos narrados en el informe secretarial de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **10 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dc656ca0cb40c1ba082ea615b053b396ae2af42b143462951ad078632d76c7

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00061-2021 – FIJACION ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **CLAUDIA PICON CRESPO** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **LOYNER SARMIENTO REQUENA**, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR** presentada por la Sra **CLAUDIA PICON CRESPO** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **LOYNER SARMIENTO REQUENA**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer a la Dra. MERLYS MONTERO RODRIGUEZ portador de la T.P 78.768 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **CLAUDIA PICON CRESPO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef159fe4ecddbe3d34fb16f7c82a2934a18709a6d410edcefb827b553b38ccd1

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00061-2021 –FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el salario que percibe el demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P , este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la Sra CLAUDIA PICON CRESPO en base al SMMLV en cabeza del demandado.

Para establecer la capacidad económica de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador CARBONES DEL CERREJON a fin de que certifique el salario del Sr LOYNER SARMIENTO REQUENA.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la Sra CLAUDIA PICON CRESPO en la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA identificado con la C.C. # 72.261.473 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora CLAUDIA PICON CRESPO identificada con la C.C. # 1.129.569.316 en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.
2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3º del C.G.P. oficiar a CARBONES DEL CERREJON para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr LOYNER SARMIENTO REQUENA identificado con la C.C. # 72.261.473 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5795a20e0ae1064e1ea7aba551727dfc9d13b318175158dfa6c3a62ba2
5354**

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00186 – 2003 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el demandado Sr. EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ presentó derecho de petición ante este despacho donde expone *“les he solicitado me inscriban para la solicitud de titulo de los dineros y su despacho no ha accedido ni siquiera me ha dado respuesta formal de ello, quiero que me responda a que se debe que no me han hecho entrega del dinero y que no se me responde de dicho dinero, si requiero de un proceso como me dijo mi apoderado de exoneración de alimento, debo recordar al despacho hace más de un mes solicite que se requiriera a la parte demandante para que ese les exigiera si se encontraban estudiando a la fecha y no tengo conocimiento de pronunciamiento alguno le pido me dé respuesta al siguiente correo electrónico. Carmenjulia0785@hotmail.com “*

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán

de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

Ahora bien, revisado el correo electrónico y el sistema Tyba, se observa que el Sr EDGARDO ENRIQUE GUERRA HERNANDEZ, efectivamente ha realizado solicitudes con respecto a la entrega de títulos y levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre su salario, las cuales han sido resueltas mediante providencias de fecha 9 de octubre de 2020 y 9 de febrero de 2021, notificadas por estado y las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, informándole la improcedencia de las mismas pues si bien cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios , de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269cdbb19a1cdd9892c948b708923837098c33af00b2afc7df61f57949a06f90

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 566-2005 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo de 2021.

JHON PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Marzo de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Las partes referenciadas en el poder no coinciden con el tramite del proceso que se quiere llevar a cabo que es EXONERACION DE ALIMENTOS, se debe adecuar la demanda y poder.
2. No se aporta el canal digital donde deben ser notificados los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
3. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **EXONERACION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5671bc470162a19ef62eb087866feafaaa62b1146c5d4aa2561ea6546f3747**

Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>